

**INFORME SECRETARIAL.-** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha surtido el emplazamiento y la fijación del proceso en la página web de Personas emplazadas y Registro de procesos de pertenencia. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de agosto de 2022

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesto por el señor JAIRO HOLGUIN ROMERO quien actúa mediante apoderado judicial en contra de CRUZ HELENA HOLGUIN BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que ya ha transcurrido más de un (1) mes, contados a partir de la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y las personas que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente proceso no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de pertenencia en su contra; el Juzgado entenderá por surtido el emplazamiento de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con numeral 7 del artículo 48 de *ibídem*, será procedente designar Curador *Ad-Litem*.

Acudiendo para el efecto a algún abogado que habitualmente ejerce el litigio ante este Despacho. Por lo cual el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO: TENER** por surtido el emplazamiento de la parte demandada **CRUZ HELENA HOLGUIN BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS**, de acuerdo a las razones expuestas ut-supra.

**SEGUNDO: DESÍGNAR** como Curador *Ad-Litem* de CRUZ HELENA HOLGUIN BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS en éste proceso a la abogada **CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE**, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente, correo electrónico informado [carmenelenaespinosa@hotmail.com](mailto:carmenelenaespinosa@hotmail.com).

**TERCERO: FIJAR** como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$250.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046, hoy

08 AGU 2022

GINA PAOLA PRIETO PABÓN  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de agosto de 2022

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ROBERTO ANTONIO ORTIZ
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
RADICACIÓN	763184089001-2022-00192-00

De la revisión del expediente, se observa que la demanda instaurada reúne los requisitos legales establecidos en el Código General del Proceso en sus artículos 577 y 578 en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem.

Por ello se atenderá lo solicitado por la parte activa, tendiente a la corrección del registro civil de defunción expedido a nombre de la señora **EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ**, por lo cual el Juzgado,

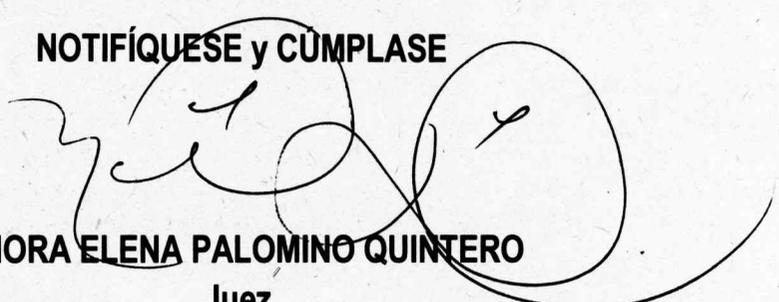
**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** iniciada por el señor **ROBERTO ANTONIO ORTIZ ORTIZ (cc 6.457.403)**, a través de apoderado judicial, para la corrección del registro civil de defunción expedido a nombre de la señora **EONIRIA ORTIZ DE ORTIZ**, pues quedó asentado como **NIDIA ORTIZ DE ORTIZ**, que corresponde a un error.

**SEGUNDO:** Téngase como pruebas las aportadas por la parte demandante.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.871.872 de Buga y portador de la tarjeta profesional No. 15.935 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a el conferido y que se allega al trámite con la respectiva constancia de presentación personal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

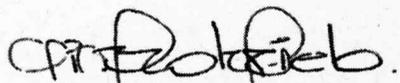
  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046,  
hoy 08 AGU 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que no se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 948

PROCESO	VERBAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN
APODERADO	JORGE IVAN MENDOZA
DEMANDADO	MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	76-318-40-89-001-2022-00093-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha vencido en silencio el término otorgado a la parte demandante para que subsane la demanda instaurada.

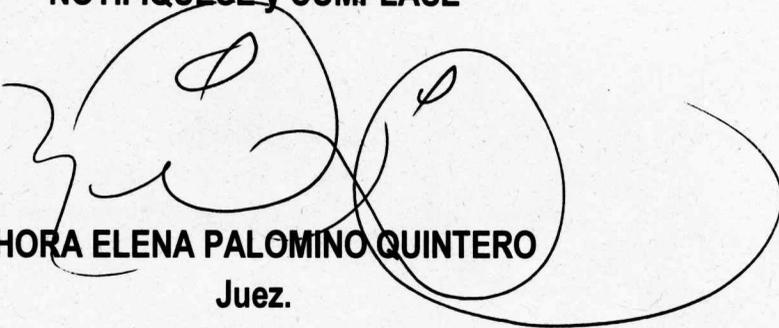
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL de Pertenencia**, presentada por la señora **MARIA DOLORES HERNANDEZ PAYAN** a través de apoderado judicial y en contra el señor **MARIO GERMAN PATIÑO HERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



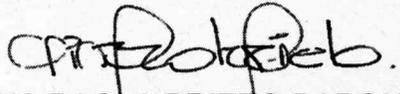
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046, hoy  
08 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.-** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la petición del apoderado del demandante, recibida el día 19 de agosto de 2021. Y la solicitud de expedición del despacho comisorio para proceder al secuestro del bien, adiada a 15 de febrero del corriente año. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 947

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ MORALES (Cesionario de LAUREANO GOMEZ CABRERA)
APODERADO	CARMELO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS
RADICACIÓN	763184089001-2017-00107-00

El apoderado judicial del extremo demandante, se ha recibido la manifestación que da cuenta el deceso del señor **JORGE ALBERTO MORALES BARRIOS** quien fungió como demandado en esta controversia, falleció, menciona que aporta como probanza la copia del certificado de Defunción, pero el correo que se recibe no cuenta con los anexos mencionados, sino únicamente un pantallazo de la notificación de auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre de 2019.

Sería del caso imprimir lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso, pero no se aporta la prueba de la defunción.

Por tal razón procederá el Despacho a solicitar al peticionario allegue el medio de prueba que se requiere para impulsar el trámite.

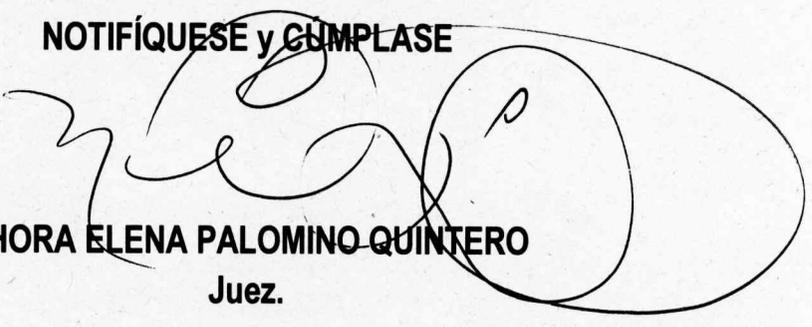
Y en lo tocante con la solicitud de que se expida el Despacho comisorio para proceder al secuestro, se expedirá el que se entregó en su momento a la parte interesada con fecha 08 de agosto de 2017, consecutivo No. 045 y cuya copia reposa a folio 30 del expediente físico. Por lo anterior el juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte actora para que se sirva aportar la copia del registro de defunción que menciona como anexo, para imprimir el trámite requerido.

**SEGUNDO.- EXPEDIR** copia del Despacho comisorio No. 045 librado con fecha 08 de agosto de 2017, para que se imprima el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

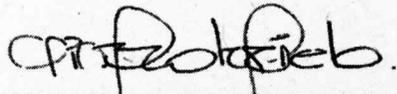
  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046, hoy  
08 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial del extremo pasivo presentó recurso en contra del auto calendarado a 21 de junio del año que avanza, e informando que el día de hoy se recibe la constancia de pago del mes de agosto corriente. Sírvase proveer.

Guacarí, 4 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 951

PROCESO: VERBAL – *Restitución inmueble arrendado*  
DEMANDANTE: PARROQUIA SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI  
APODERADO: DARIO MARTINEZ RENDON  
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA  
RADICACIÓN: 7631840890001-2021-00236-00

Pasa a Despacho el presente asunto en el que la parte pasiva representada por su apoderado judicial, propuso recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo de escucharlo en este trámite, calendarado a 21 de junio corriente.

Como fundamento expreso, manifiesta:

“Que el despacho debe tener en cuenta que la presente demanda no se funda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, sino en la terminación del contrato no renovado.

Allegando para el efecto las constancias de pago de los cánones de cada mes, con el formato de depósito de arrendamientos del Banco Agrario de Colombia. Acreditando hasta el mes de julio de 2022”

Para resolver el recurso propuesto, se considera necesario reiterar que la decisión que ahora se recurre no corresponde a capricho del Despacho, sino a la aplicación de la norma del canon 384 numeral 4º inciso tercero, que la letra dispone:

“(…) Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo

*del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo” Subrayado del Juzgado.*

Por ello considera el Despacho que es procedente escuchar al demandado, pues se ha acreditado el pago hasta el corriente mes de Agosto de 2022, dando trámite al curso del proceso.

Como tal se verifica que se surtió el traslado de las excepciones propuestas, mediante fijación en lista, que finalizó con data del 05 de abril del año que avanza, siendo entonces necesario señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del estatuto procesal en cita. Pues el asunto se encuentra en la etapa que señala su numeral 1º.

Así mismo, se dispondrá a evacuar el decreto de pruebas solicitadas oportunamente, según lo establecido del Parágrafo del canon arriba citado.

Advirtiéndolo al pasivo que debe allegar la prueba de los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado, tal como lo requiere la norma base de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto que dispuso no escuchar al pasivo, adiado a 21 de junio corriente, acorde con las motivaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por tanto será procedente escuchar al pasivo, dando trámite a las excepciones de fondo que se han presentado.

**SEGUNDO: Decretar como pruebas las siguientes:**

**A. POR LA PARTE DEMANDANTE.**

- **Documentales.**

Tener como prueba las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

**B. POR LA PARTE DEMANDADA**

- **Documentales**

Se podrá tener como prueba documental, las que se presentaron con el escrito de contestación de la demanda, que corresponde al poder y las constancias de pago aportadas como anexos del escrito del recurso de reposición que ahora se está resolviendo, que dan fe de los pagos del canon de arrendamiento hasta el mes de Julio de 2022.

- **Interrogatorio de parte**

Esta prueba es de obligatorio cumplimiento, por tanto, se escuchará al representante legal de la Parroquia demandante.

- **Prueba testimonial**

Se escuchará el testimonio del señor DUVAN IDARRAGA, para que deponga lo que le conste sobre lo que le conste sobre la ejecución del contrato de arrendamiento que se refieren los hechos de la demanda y el escrito de contestación.

**TERCERO.-** Para citar a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se señalará el día 30 de Agosto del año 2022, a la hora de las 9.00am en las diligencia de forma virtual, utilizando el aplicativo LifeSize. El link se compartirá a las partes con 1 hora de anterioridad a la diligencia.

**CUARTO.-** Poner de presente a las partes trabadas en litis que en la audiencia a la que se les cita, se llevaran a cabo los siguientes actos procesales.

- a. Interrogatorio al demandante.
- b. Fijación del litigio.
- c. Práctica de pruebas y en la medida de lo posible
- d. Alegatos.
- e. Sentencia.

**QUINTO.-** Igualmente se advierte a las partes y a sus apoderados que deben asistir a la diligencia, toda vez que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo procesal, probatorias y pecuniarias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046,  
hoy 08 AGU 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea la petición de Partición Adicional para que se adelante en el proceso de Sucesión que ya cuenta con Sentencia, recibida el día 29 de noviembre de 2021. La que encuentro al momento de realizar el respectivo inventario de procesos y memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 957

PROCESO	PARTICION ADICIONAL – art. 518 CGP
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA CAEZ BURBANO
APODERADO	CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE
CAUSANTE	JORGE BAYARDO PATIÑO CHAMORRO
RADICACIÓN	763184089001-2013-00101-00

A Despacho la petición invocada por parte de la señora **MARIA CRISTINA CAEZ BURBANO**, a quien se le reconoció su vocación de Compañera permanente del causante **JORGE BAYARDO PATIÑO CHAMORRO**, dentro de proceso de **LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA** y mediante Sentencia No. 027 de fecha septiembre 16 de 2013, fue aprobado el trabajo de partición allegado por intermedio de su apoderado judicial y partidor abogado REINALDO CONCHA. Ordenándose la liquidación de la herencia dejada por el *de cuius*, respecto del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-91425 de la Oficina de Registro de Buga.

Ahora acude nuevamente la señora **MARIA CRISTINA CAEZ BURBANO**, en su condición de compañera permanente, solicitando la adición sucesoria al proceso de la referencia, que ya cuenta con Sentencia que puso fin a la instancia respectiva. Informando la existencia de un nuevo bien inmueble que corresponde al derecho del **1,587%** del inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-81788** de la Oficina de Registro de Buga, del que allega una copia del folio de matrícula inmobiliaria adiado a 27 de agosto del año 2021.

Para resolver se acude a lo requerido en el art. 518 del Código General del Proceso, considerando que en virtud de que el trámite liquidatorio se encuentra concluido, procede la partición adicional, bajo la condición: *“cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas...”*.

En razón de ello, y por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en la norma en comento, teniendo que la solicitud es elevada por quien fue la única persona interesada en el trámite anterior, se admitirá la demanda, y se ordenará correr traslado por el término de 10 días, de la petición a las Personas Indeterminadas, pues no se presentó ningún otro heredero a quien deba notificarse.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PARTICION ADICIONAL** de bienes del causante **JORGE BAYARDO PATIÑO CHAMORRO (cc 12.875.167)**, conforme lo expuesto en la parte motiva, la que se adelantará en el expediente de la Sucesión anterior, pues no hay constancia del registro de la sucesión anterior.

**SEGUNDO: RECONOCER** el interés que le asiste en este juicio liquidatorio adicional a la señora **MARIA CRISTINA CAEZ BURBANO (cc 27.549.115)** como compañera permanente supérstite del causante **JORGE BAYARDO PATIÑO CHAMORRO**.

**TERCERO: CORRER** traslado mediante fijación en lista de la solicitud de **PARTICION ADICIONAL** por el término de 10 días, de la petición a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, pues no se presentó ningún otro heredero o interesado a quien deba notificarse.

**CUARTO: INSCRIBIR** el presente asunto en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (arts. 490 y 501 C.G.P.).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN ELENA ESPINOSA SANCLEMENTE**, identificada con la cédula No. 31.170.786 y portadora de la TP No. 65.340 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046, hoy

**08 AGO 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABÓN  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUACARÍ, VALLE**

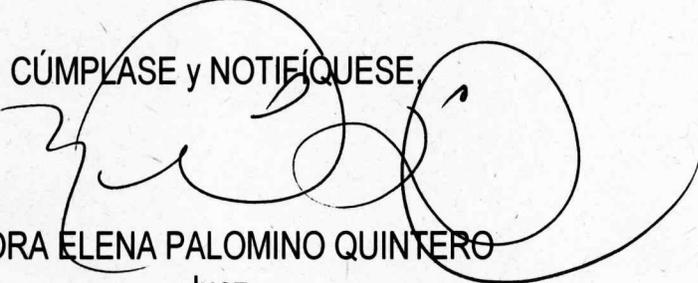
Auto de Sustanciación  
Rad. 2019-00173-00

Guacarí-Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO WWB S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra JESUS ARBEY CHAVERRA Y MARIA FERNANDA TORRES, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 86.331.952,45 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE.

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

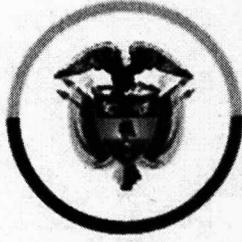
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUACARI - VALLE**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUE POR ESTADO No. 046

HOY 08 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 y 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación  
Rad. 2019-00295-00

Guacarí-Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DE BOGOTA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra JOSE DUBIER LOZANO PAYAN, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 43.194.940,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046

HOY 08 AGO 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA. 9 10 y 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00341

Guacarí, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por NOMINA VALLE DEL CAUCA, sobre el embargo de dineros solicitado contra la demandada, para que obre dentro del Proceso Ejecutivo Singular propuesto por FREDDY JAQUE CHAMORRO, contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046  
HOY 08 AGO 2022 ALAS 8:00 A.M.  
EJECUTORIA. 9, 10, y 11 agosto  
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 936

Radicación No. 763184089001-2020-00278-00

Guacarí-Valle, agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

En atención a que han transcurrido más de 15 días desde que se realizó la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como se dispuso en el auto interlocutorio No. 05 de diciembre 13 del 2022, donde se emplaza al demandado, señor ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, y la misma no se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente; se entenderá surtido su emplazamiento, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso y al artículo 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento del demandado, señor ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, de acuerdo a las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* del demandado, señor ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, al doctor GUILLERMO GIRALDO VELEZ; quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUACARÍ - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046

HOY 08 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 y 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO MOLGÓN  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, el proceso de PERTENENCIA, pendiente para fijar fecha y hora para los alegatos de conclusión y sentencia. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle, 3 de agosto de 2022.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 954**

PROCESO	VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	JANETH SALCEDO ARANGO y OTRA
APODERADO	LUCIA BARRIOS JUNCA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN	763184089001-2018-00320-00

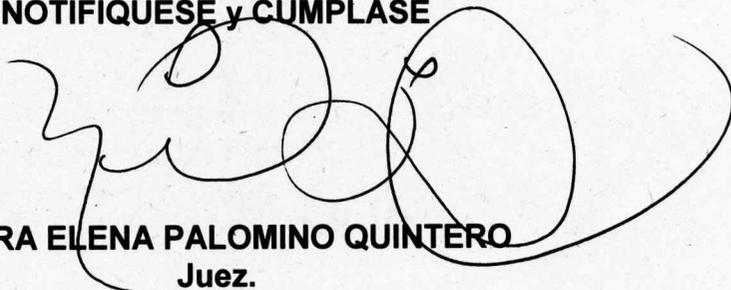
Visto el anterior informe secretarial y verificada la realización de la diligencia de Inspección judicial, el juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el canon 373 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto se han recaudado las pruebas solicitadas por las partes y se ha recibido el respectivo dictamen pericial, que se puso en contradicción mediante auto adiado a 22 de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **23 de Agosto de 2022, a la hora de las 9 a.m.**, para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, esto es escuchar los alegatos de las partes y dictar la sentencia respectiva. Esta diligencia se adelantará de forma virtual, utilizando el aplicativo LifeSize. El link se compartirá a las partes con 1 hora de anterioridad a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUACARI - VALLE**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046  
HOY 08 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 9 10 y 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN  
Secretario

**INFORME DE SECRETARÍA:**

A Despacho de la señora Juez, el proceso de PERTENENCIA, pendiente para fijar fecha y hora para los alegatos de conclusión y sentencia. Sírvase proveer.  
Guacarí, Valle, 3 de agosto de 2022.

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 956**

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL ESPECIAL – <i>Pertenencia</i></b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JESUS HERNAN RENGIFO ESCOBAR, MARGARITA ESCOBAR CEREZO y MARISOL MANZANO CASTAÑO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FLORENTINO CRUZ TELLO y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>763184089001-2018-00321-00</b>

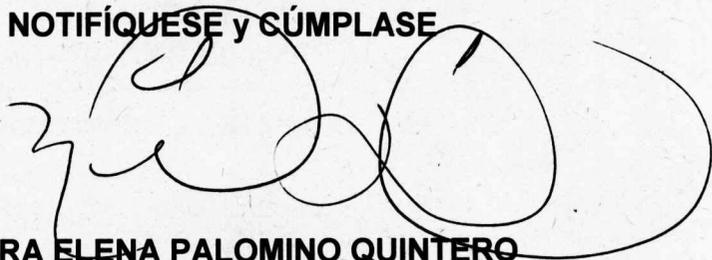
Visto el anterior informe secretarial y verificada la realización de la diligencia de Inspección judicial, el juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el canon 373 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, por cuanto se han recaudado las pruebas solicitadas por las partes. Siendo necesario informar que la fecha anteriormente programada no se pudo llevar a cabo por nombramiento de la suscrita juez en la Comisión Escrutadora.

En consecuencia se torna necesario señalar una nueva fecha para la diligencia, por lo cual el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, esto es escuchar los alegatos de las partes y dictar la sentencia respectiva, para el día **25 de Agosto de 2022, a la hora de las 9 a.m.** Esta diligencia se adelantará de forma virtual, utilizando el aplicativo LifeSize. El link se compartirá a las partes con 1 hora de anterioridad a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046

HOY 08 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 y 11 agosto

**JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.**- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que por error involuntario se omitió dar cuenta de la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de agosto de 2022

  
GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 952

PROCESO	LIQUIDATORIO – <i>Sucesión intestada</i>
DEMANDANTE	MARIA TERESA ABADIA ROMERO y OTROS
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
DEMANDADO	JOSE ABSALON ABADIA ROJAS
RADICACIÓN	763184089001-2022-00122-00

A Despacho el presente proceso en el que se ha solicitado se decrete la medida cautelar sobre el porcentaje del bien inmueble objeto de demanda, que equivale a un 26,5% que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-114025** de la Oficina de Registro de Buga, ubicado en la vereda Guabitas, jurisdicción rural de esta municipalidad.

Por tal motivo es menester proceder a su decreto, conforme lo establecido en el canon 480 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la medida cautelar sobre el porcentaje del bien inmueble objeto de demanda, que equivale a un 26,5% del 50% que se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-114025** de la Oficina de Registro de Buga, ubicado en la vereda Guabitas, jurisdicción rural de esta municipalidad, del cual ostentaba

su propiedad el ahora causante **JOSE ABSALON ABADIA ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.062.843. Oficiese.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO**  
Juez.

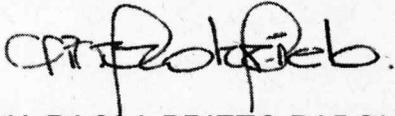
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046, hoy

08 AGO 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABÓN  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.**- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se ha surtido el emplazamiento y la fijación del proceso en la página web de Personas emplazadas y Registro de procesos de pertenencia. Sírvase proveer.

Guacarí, 3 de agosto de 2022



GINA PAOLA PRIETO PABON  
Secretaria



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
[j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca**  
**Agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950

RADICADO 763184089001-2019-00068

Dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, propuesto por MARINO DE JESUS BENITEZ quienes actúan mediante apoderado judicial en contra de PEDRO SERNA CAMAYO y personas indeterminadas, como quiera que ya han pasado más de quince (15) días, contados a partir de la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y las personas que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente proceso no se han presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda de pertenencia en su contra; el Juzgado entenderá por surtido el emplazamiento de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y en concordancia con numeral 7 del artículo 48 de *ibídem*, así entonces procederá a nombrar Curador *Ad-Litem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por surtido el emplazamiento de PEDRO SERNA CAMAYO y personas indeterminadas, de acuerdo a las razones expuestas ut-supra.

**SEGUNDO: DESÍGNAR** como Curador *Ad-Litem* de PEDRO SERNA CAMAYO y personas indeterminadas en éste proceso al abogado BERNARDO AVALO SALGUERO; quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en éste Despacho. Notifíqueseles mediante el medio más expedito y déjese constancia en el expediente.

**TERCERO: FIJAR** como gastos al auxiliar por aceptar la designación, la suma de Doscientos Mil Pesos (\$250.000,00) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046, hoy

08 AGO 2022



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 GUACARÍ-VALLE  
 Interlocutorio No. 955  
 Radicación No. 2021-00113  
 Guacarí-Valle, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, se fijaron como agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MC/TE (\$ 139.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, en armonía con el numeral 2 del artículo 365 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREO:	\$ 20.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$ 139.000,00
TOTAL:	\$ 159.000,00

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario.

Radicación No. 2021-00113 Guacarí-Valle, tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI contra PEDRO EVER MURILLO RUIZ y CARLOS ANDRES PAREJA LIEVANO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
 Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 GUACARÍ-VALLE  
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N. 046

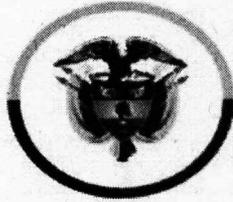
HOY 08 AGU 2022 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 9, 10, 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
 Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124911) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 01 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GUACARÍ VALLE**

Auto de sustanciación

Radicación No. 2021-00205-00

Guacarí, Valle, agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan a la demandada SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA: con matricula inmobiliaria No. 373-124911, un lote de terreno número 1, de la manzana 4 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5B Sur No. 1B – 71, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10m) con la carrera 2. ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con el lote número 2 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70mts) con la calle 5B Sur. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70mts) con el lote número 14 de la misma manzana. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO  
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**GUACARI - VALLE**  
**NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 096  
HOY 08 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 9 10 y 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  

---

**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ, VALLE.

Auto Interlocutorio No. 929

Guacarí, Valle, agosto uno (01) de dos mil veintidós. REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA.

Radicación No. 2021-00205-00

**1. OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA.

**2. HECHOS**

2.1. BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria, la cual fue recibida en este despacho el 06 de agosto de 2021.

2.2. Pretende la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., que previos los trámites del proceso ejecutivo hipotecario, se ordene: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la persona aludida como demandado, quien es mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Guacarí, Valle del Cauca, por las siguientes sumas de dinero, con base en el pagare No. 90000052271 y Escritura Publica No. 2780:

2.2.1. CAPITAL DEL PAGARE: VENTISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 26.157.296.90), Moneda Legal Colombiana. Obligación contenida en el Pagaré No. 90000052271, suscrito por la deudora el 29 de Noviembre de 2018.

2.2.2. Por los INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 13.50% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de \$4.756.064.24, desde el 29 de Marzo de 2021 hasta el 02 de Agosto de 2021, fecha de liquidación para presentación de la demanda.

2.2.3. Por los INTERESES DE MORA: de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda, se liquidarán los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este

caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA del 20.25% efectivo anual sobre el capital descrito.

2.2.4. Así mismo solicita se decrete el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

2.4. Como fundamentos de derecho, el demandante Invoco los Artículos 28, 82, 83, 84, 85 y 89; artículo 244, artículo 422, 423, 424, 430 431, 438, 440 y concordantes, capítulo VI, artículo 468 denominado Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, artículo 2449 de código civil y artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. Una vez revisada la demanda, el juzgado libró orden de pago mediante Auto Interlocutorio No. 954 de octubre 06 de 2021, en contra de la demandada SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. Por la suma VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 26.157.296,90), por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación.

3.1.2. Por concepto de intereses de plazo a razón del 13.50% puntos porcentuales nominales anuales, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 4.756.064,24) desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 02 de agosto de 2021.

3.1.3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido a la tasa máxima legal vigente desde el 06 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la Superintendencia Bancaria.

3.2. En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del predio objeto de litis, la notificación del demandado.

3.3. La demandada SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA, se notificó por aviso de la demanda el día 19 de marzo de 2022.

3.4. Dentro del término legal la demandada no contesto la demanda, ni formulo excepción alguna.

3.5. Mediante auto de sustanciación del 01 de agosto del 2022, se ordenó la diligencia de secuestro para lo cual se expidió el despacho comisorio No. 018 con destino a la Inspección de Policía de Guacarí, Valle.

### 4. CONSIDERACIONES

En orden a desatar la controversia que hoy ocupa nuestra atención, es necesario determinar primeramente, el cumplimiento de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, a fin de que sea decidido en el fondo mediante providencia estimatoria, o dicho de otra forma el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha previsto acertadamente como tales los siguientes: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para obrar.

Es incuestionable la competencia del Despacho para conocer la presente controversia en razón de la naturaleza contenciosa del proceso, del domicilio del demandado, la ubicación territorial del inmueble dado en hipoteca y la cuantía de las pretensiones

Se ha acreditado por otra parte, que a los respectivos extremos procesales les asiste capacidad para ser parte, pues se trata de personas naturales que puede comparecer a juicio por si misma y disponer de sus derechos.

Sobre este aspecto es importante en orden a la comprensión del concepto de capacidad procesal lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia: "*Lo que aquí corresponde observar es que en el proceso, por ser una relación jurídica, deben concurrir personas titulares activos y pasivos de los intereses debatidos, quienes conforman cada extremo subjetivo del litigio y se denominan partes*". De otra parte debe afirmarse que el acreedor es la persona legitimada para exigir al deudor, a sus garantes o avalistas, el pago de la obligación contenida en el respectivo título o títulos.

En el presente caso teniendo en cuenta que ha sido la persona del acreedor BANCOLOMBIA S.A., quién ha promovido la presente demanda se puede afirmar que existe en él legitimación por activa para ello determinándose que en el presente caso la acción se ha dirigido a la persona de la deudora SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA y actual propietaria del inmueble dado en hipoteca, es decir de quien se dice está legitimada por pasiva, se puede concluir que asiste capacidad procesal para comparecer al proceso.

Para finalizar, valga decir que en el presente evento se observa demanda en forma pues la misma reúne los requisitos generales previstos en la ley, así como se ha acompañado el respectivo título que presta mérito ejecutivo, (pagare No. 90000052271) título que contiene el gravamen hipotecario (Escritura Pública No. 2780 de octubre 25 de 2018 de la Notaria Primera del Circulo de Buga), el cuál de acuerdo al certificado del registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, se haya debidamente inscrito sobre el bien inmueble perseguido, lo que inicialmente satisfizo en lo formal al despacho en orden a librar el mandamiento ejecutivo.

Bajo este postulado de satisfacerse los presupuestos procesales de la pretensión es procedente proferir providencia de fondo acogiendo o denegando las pretensiones según sea el caso.

En el caso concreto, el demandante BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, ha escogido la vía procesal propia del proceso ejecutivo con título hipotecario, con el fin de lograr como lo autoriza el legislador el pago de una obligación en dinero, con el solo producto del bien dado en hipoteca, compeliendo a la deudora ejecutar la prestación a su cargo.

Para la prosperidad de la pretensión ejecutiva debe acompañarse, título que preste mérito ejecutivo pues es central no solo demostrar la existencia de la obligación, sino que ella sea clara, expresa y exigible esto al tenor de lo dispuesto en la ley 1564 del año 2012, artículo 422 del código general del proceso que a su tenor expresa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".*

El requisito de claridad se debe entender como una expresión humana "inteligible", no confusa o equívoca, que permita sea entendida en un solo sentido; su expresividad no es otra cosa que la obligación se registre en el cuerpo del documento y la exigibilidad dependerá a su vez de que la obligación sea plazo vencido o condición cumplida.

Revisado de manera detenida los documentos allegados con la demanda vale concluir que los mismos reúnen los requisitos antes determinados. Por otra parte vale decir que el demandado mediante el referido instrumento público se constituyó a favor del demandante garantía Hipotecaria sobre un bien de su propiedad, la cual se haya debidamente registrada.

La hipoteca tal como lo ha destacado la doctrina *"es un derecho real que recae en inmuebles singularizados, los que continúan en poder del deudor constituyente, para garantía del cumplimiento de una obligación, quedando facultado el acreedor para realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente"*.

De esta noción se pueden extraer las características esenciales de la hipoteca, tal como están previstas en la legislación civil vigente: 1) Es un derecho real accesorio. 2) recae en inmuebles singularizados, que continúan en poder del constituyente. 3) tiene su fuente en un contrato, el cuál es solemne y está sometido a la publicidad. 4) Genera al acreedor Hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble y pagarse preferentemente.

Tal como lo destaca el Doctor ARTURO VALENCIA ZEA en su obra Derecho civil, derechos reales Tomo II, editorial Temis, pagina 428, *"Lo que constituye esencialmente la acción hipotecaria, es la facultad que tiene el acreedor de realizar el valor de la finca hipotecada mediante subasta judicial y pagarse preferentemente"*.

Para la realización de esta facultad debe acreditarse tres cosas a saber:

- 1. La existencia de la hipoteca con el respectivo instrumento público.*
- 2. Que el bien inmueble pertenece o pertenencia al constituyente del gravamen.*
- 3. Y finalmente acreditar la existencia del crédito que se garantizó realmente.*

Requisitos estos que en el caso que ocupa nuestra atención se hayan plenamente satisfechos en el presente caso, pues se ha allegado le respectivo instrumento público, que contiene no solo la constitución del gravamen real, sino el crédito otorgado por deudor, igualmente el respectivo certificado de tradición del inmueble se determina el bien en cabeza de la constituyente.

No debemos olvidar de otra parte que conforme lo prescribe el artículo 2452 del código civil *"la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título la haya adquirido"*, significando lo anterior que la hipoteca como acción real puede ejercerse contra todo el mundo.

Para finalizar vale recalcar que no se ha puesto en tela de juicio por parte del demandado, la existencia de la obligación y su fuerza ejecutiva en orden a la realización del derecho que se

demanda, por lo que el despacho habrá de proveer la venta en pública subasta del bien dado en Hipoteca, para que con su producto se pague la obligación insoluta a cargo del demandado.

Por lo expuesto es procedente bajo estas especiales circunstancias despachar favorablemente los pedimentos de la demanda formulada por BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble de propiedad de la señora SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.543.409, consistente en el lote de terreno número 1, de la manzana 4 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 5B Sur No. 1B - 71, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10m) con la carrera 2. ORIENTE: En línea de diez metros (10m) con el lote número 2 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70mts) con la calle 5B Sur. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70mts) con el lote número 14 de la misma manzana, predio con la matrícula inmobiliaria No. 373-124911, matriculado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle.

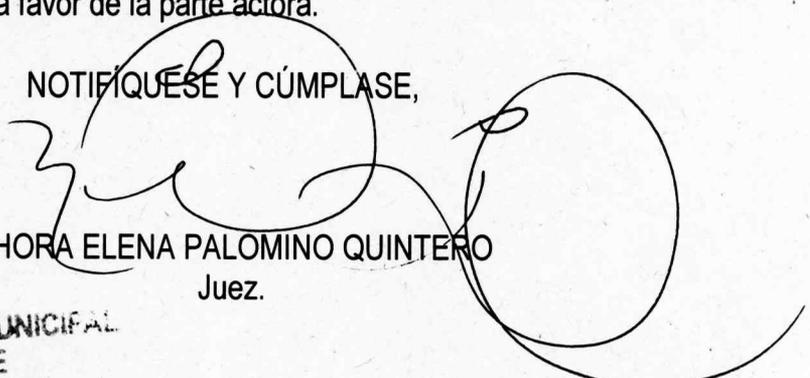
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble comprometido en la ejecución, en la forma como se dispone en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la señora SIXTA TULIA MONTAÑO SINISTERRA.

QUINTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma DE UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.693.000,00), correspondiente al 5 % de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIFAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046

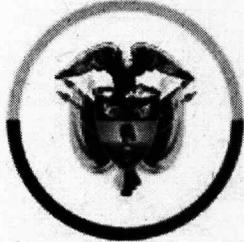
HOY 08 AGO 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará tramite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, agosto 01 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.  
Secretaria.



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 925.

Radicación No. 2022-00125-00

Guacarí, Valle, agosto uno (01) de dos mil veintidós (2022).

**VISTO** el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra ALVARO HERNAN OCAMPO MELO, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo, igualmente se oficiara al parqueadero CALIPARKING, para que proceda a la entrega del mismo a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen. En consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE.-**

**PRIMERO:** DECRETÁSE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra ALVARO HERNAN OCAMPO MELO.

**SEGUNDO:** CANCELAR el oficio No. 415 del 09 de junio de 2022, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placas ESZ500.

**TERCERO:** ORDENASE al parqueadero CALIPARKING, realizar la entrega física del vehículo de placas ESZ500, a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. o a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA o a quien estos autoricen, para lo cual se expedirá el oficio correspondiente dirigido al citado parqueadero.

**CUARTA:** ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
GUACARI - VALLE  
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 046

HOY 08 AGU 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 9, 10, 11 agosto

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN  
Secretario